



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN " A " 3583 I 26/04/02

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 302
REMON 1 - 757
Apertura de "Cuentas a la vista
especiales en moneda extranjera"

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar en la Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales", el siguiente punto:

"4.7. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.

4.7.1. Entidades intervinientes.

Las entidades bancarias podrán abrir "Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera", con ajuste a la presente reglamentación.

4.7.2. Titulares.

4.7.2.1. Representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisión u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.

4.7.2.2. Organismos o entes oficiales a cargo de la ejecución de convenios de préstamo o donación suscriptos con organismos multilaterales de crédito para el financiamiento de proyectos de inversión.

4.7.3. Identificación y situación fiscal del titular.

4.7.3.1. Personas físicas.

Se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas en caja de ahorros.

4.7.3.2. Personas jurídicas.

Se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas corrientes



especiales para personas jurídicas.

4.7.4. Moneda.

Dólar estadounidense u otras monedas extranjeras.

4.7.5. Depósitos.

Se admitirán solamente en la moneda en que se encuentra abierta la cuenta y relacionados con el desempeño de sus funciones en el caso de los correspondientes a los titulares comprendidos en el punto 4.7.2.1. y para la canalización de los respectivos desembolsos tratándose de las cuentas a que se refiere el punto 4.7.2.2. El depósito de dinero en efectivo solo podrá realizarse por ventanilla.

4.7.6. Débitos.

En las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo. El retiro de fondos en efectivo solo podrá efectuarse por ventanilla.

4.7.7. Retribución.

Las tasas aplicables se determinarán entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

4.7.8. Comisiones.

Se pactarán libremente al momento de la apertura o posteriormente.

En el caso de los titulares a que se refiere el punto 4.7.2.1. el procedimiento se ajustará, en los aspectos en que resulte aplicable, a lo previsto en el punto 4.4.8.

4.7.9. Otras disposiciones.

En materia de acreditación de fondos, resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.5. y 4.4.10. al 4.4.12."

2. Sustituir el punto 5. de la resolución difundida mediante Comunicación "A" 3426 (texto según punto 2. de la Comunicación "A" 3467), por el siguiente:

"Nuevas imposiciones en moneda extranjera.

Las entidades financieras no podrán abrir cuentas de depósito en monedas extranjeras con excepción de las "Cuentas a la



vista especiales en moneda extranjera" y de las "Cuentas especiales para garantías de operaciones de futuro y opciones".

Solo podrán recibirse imposiciones en moneda extranjera para dichas cuentas y para constituir "Depósitos a plazo fijo".

No se admitirán nuevas imposiciones ni acreditaciones -salvo intereses- en moneda extranjera en las cuentas de depósitos existentes cuyos saldos hayan sido excluidos de la transformación a pesos.

Las extracciones en efectivo de cuentas en monedas extranjeras solo podrán efectuarse por ventanilla."

3. Incorporar en la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", el siguiente punto:

"1.3.20. Cuentas a la vista especiales
en moneda extranjera 100"

4. Disponer que la apertura de las cuentas especiales a que se refiere el punto 1. de la presente resolución, a nombre de los titulares a que hace mención el punto 4.7.2.1. del texto incorporado que actualmente mantengan cuentas a la vista en moneda extranjera de otras características, operará automáticamente en tanto no se alteren las condiciones originalmente pactadas, salvo expresa indicación en contrario formulada por dichos sujetos."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que corresponde incorporar en las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales" y "Efectivo mínimo".

También se acompañan tres hojas correspondientes a la Sección 4. del primer cuerpo normativo citado, en reemplazo de las oportunamente provistas, cuyo tenor se ha ajustado con motivo de haberse detectado un error en su compaginación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
----------	--

- Índice -

- 2.6. Resumen de cuenta.
- 2.7. Comisiones.
- 2.8. Retribución.
- 2.9. Cierre de cuentas.
- 2.10. Entrega de las normas a los titulares.
- 2.11. Guarda de documentación.
- 2.12. Otras disposiciones.

Sección 3. Caja de ahorros previsional.

- 3.1. Apertura.
- 3.2. Titulares.
- 3.3. Funcionamiento de las cuentas.
- 3.4. Cierre de cuentas.
- 3.5. Entrega de las normas a los titulares.
- 3.6. Certificados de supervivencia.
- 3.7. Otras disposiciones.

Sección 4. Especiales.

- 4.1. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.
- 4.2. Para círculos cerrados.
- 4.3. Usuras pupilares.
- 4.4. Corriente.
- 4.5. Para depósitos en efectivo.
- 4.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.
- 4.7. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3583	Vigencia: 26.04.02	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

4.1.10. Modelo de boleta de depósito.

CUENTA N°.....

BANCO:.....

NOTA DE CREDITO para la cuenta especial:

"FONDO DE DESEMPLEO PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION - LEY 22.250"

de:.....

Apellido y nombres

Domicilio:.....

Calle

N°

Localidad:.....Provincia:.....

Tipo y N° de documento:.....

APORTE CORRESPONDIENTE AL MES DE.....DE	
EFFECTIVO.....	
Cheque N°.....a cargo de la casa	
Giro	
TOTAL \$	

Son pesos.....

Apellido y nombres o razón social del empleador/depositante:.....

Domicilio:.....

Calle

N°

Localidad:.....Provincia:.....

N° de inscripción en el I.E.R.I.C.:.....

.....de.....de

.....
Firma del depositante

RECIBIDO POR EL BANCO	
(1)	Sello Firma del cajero

Ejemplar para (2).

Integrar con claridad todos los rubros a máquina o a mano con letra tipo imprenta con tinta o bolígrafo. No se utilizarán carbónicos.

(1) Se indicará el número de ejemplar.

(2) Se consignará el destinatario del ejemplar.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3583	Vigencia: 26.04.02	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

4.2. Para círculos cerrados.

4.2.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir "cuentas especiales para círculos cerrados" a las entidades autorizadas por la Inspección General de Justicia para operar con planes de ahorro, en forma individual para cada uno de los grupos que administren.

4.2.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre de los suscriptores que formen el correspondiente grupo.

4.2.3. Plazo.

Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a 14 días. En consecuencia no se admitirán extracciones antes de transcurrido ese lapso.

4.2.4. Interés.

4.2.4.1. Tasa.

La que contractualmente se convenga, que no podrá ser inferior a la tasa vigente para depósitos en caja de ahorros ni superior a la ofrecida el día de la imposición por depósitos a plazo fijo de 30 días.

4.2.4.2. Capitalización.

Según se convenga, siempre que la duración de los períodos no supere el mes. Los intereses correspondientes a los saldos sujetos al requisito de permanencia mínima solo podrán ser capitalizados luego de transcurrido el pertinente lapso.

Para el retiro de los intereses capitalizados no regirá la disposición del punto 4.2.3.

4.2.5. Extracción de fondos.

Con ajuste a lo dispuesto en el punto 4.2.3. se admitirán hasta 4 extracciones por todo concepto, por mes calendario, sin límite de importe. Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta, a condición de que cada uno de los depósitos efectuados haya permanecido 14 días como mínimo.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3583	Vigencia: 26.04.02	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

4.2.6. Resumen de cuenta.

Las entidades financieras depositarias enviarán a la sociedad administradora, dentro de los 8 días corridos después de finalizado cada mes calendario, un resumen de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones y saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito.

Si la administradora no recibe el resumen dentro de ese plazo, deberá reclamarlo dentro de los 15 días corridos siguientes.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 30 días corridos de vencido el respectivo período no se formula objeción o no se reclama la entrega del resumen por no haberlo recibido.

En ningún caso el término será inferior a 10 días corridos a contar de la entrega del resumen por parte de la entidad financiera.

4.2.7. Cierre.

Operará una vez concluida la última rendición ante los suscriptores, quedando los saldos a la vista -sin devengar intereses- en las condiciones generales, con aviso a la entidad administradora al último domicilio registrado.

4.2.8. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.5., 1.9.3., 1.9.4. y 1.13. de la Sección 1.

4.3. Usuras pupilares.

Se aplicarán las normas establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.2., 1.3. (sólo identificación), 1.5. a 1.8., 1.11. y 1.13. a 1.15. de la Sección 1.

La tasa de interés se aplicará sobre el total del depósito sin limitación alguna.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3583	Vigencia: 26.04.02	Página 7
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

4.6.7. Compensaciones.

Si en un determinado día hubiera liberación de márgenes de garantía por vencimientos o cancelación de contratos y a su vez debieran reponerse o constituirse nuevas garantías, podrán compensarse las operaciones y de corresponder, liquidarse el remanente.

4.6.8. Otras disposiciones.

En materia de comisiones, los importes correspondientes deberán debitarse de las cuentas en pesos que el respectivo mercado autorregulado posea en la entidad financiera.

Respecto a las disposiciones referidas a los resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.10. a 4.4.12.

4.7. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.

4.7.1. Entidades intervinientes.

Las entidades bancarias podrán abrir "Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera", con ajuste a la presente reglamentación.

4.7.2. Titulares.

4.7.2.1. Representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisión u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.

4.7.2.2. Organismos o entes oficiales a cargo de la ejecución de convenios de préstamo o donación suscriptos con organismos multilaterales de crédito para el financiamiento de proyectos de inversión.

4.7.3. Identificación y situación fiscal del titular.

4.7.3.1. Personas físicas.

Se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas en caja de ahorros.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3583	Vigencia: 26.04.02	Página 19
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

4.7.3.2. Personas jurídicas.

Se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

4.7.4. Moneda.

Dólar estadounidense u otras monedas extranjeras.

4.7.5. Depósitos.

Se admitirán solamente en la moneda en que se encuentra abierta la cuenta y relacionados con el desempeño de sus funciones en el caso de los correspondientes a los titulares comprendidos en el punto 4.7.2.1. y para la canalización de los respectivos desembolsos tratándose de las cuentas a que se refiere el punto 4.7.2.2. El depósito de dinero en efectivo solo podrá realizarse por ventanilla.

4.7.6. Débitos.

En las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo. El retiro de fondos en efectivo solo podrá efectuarse por ventanilla.

4.7.7. Retribución.

Las tasas aplicables se determinarán entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

4.7.8. Comisiones.

Se pactarán libremente al momento de la apertura o posteriormente.

En el caso de los titulares a que se refiere el punto 4.7.2.1. el procedimiento se ajustará, en los aspectos en que resulte aplicable, a lo previsto en el punto 4.4.8.

4.7.9. Otras disposiciones.

En materia de acreditación de fondos, resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.5. y 4.4.10. al 4.4.12.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3583	Vigencia: 26.04.02	Página 20
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.1.3.		"A" 1199		I		4.2.		
	4.1.4.		"A" 1199		I		4.2.3.		S/Com. "A" 1877, pto. 3°
	4.1.5.1.		"A" 1199		I		4.2.4.1.		
	4.1.5.2.		"A" 1199		I		4.2.4.2.		
	4.1.5.3.		"A" 1199		I		4.2.4.3.		
	4.1.6.1.		"A" 1199		I		4.2.5.1.		
	4.1.6.2.		"A" 1199		I		4.2.5.2.		
	4.1.6.3.		"A" 1199		I		4.2.5.3.		
	4.1.6.4.		"A" 1199		I		4.2.5.4.		
	4.1.7.1.		"A" 1199		I		4.2.6.1.		
	4.1.7.2.		"A" 1199		I		4.2.6.2.		
	4.1.7.3.		"A" 1199		I		4.2.6.3.		
	4.1.7.4.		"A" 1199		I		4.2.6.4.		
	4.1.7.5.		"A" 1199		I		4.2.6.5.		
	4.1.8.1.		"A" 1199		I		4.2.7.1.		
	4.1.8.2.		"A" 1199		I		4.2.7.2.		
	4.1.9.1.		"A" 1199		I		4.2.8.1.		
	4.1.9.2.		"A" 1199		I		4.2.8.2.		
	4.1.9.3.		"A" 1199		I		4.2.8.3.		
	4.1.9.4.		"A" 3042						
	4.1.10.		"A" 1199		I		4.2.9.		
	4.2.1.		"A" 1247				4.3.1.		
	4.2.2.		"A" 1247				4.3.2.		
	4.2.3.		"A" 1247				4.3.3.		
	4.2.4.1.		"A" 1247				4.3.4.1.		S/Com. "A" 3042
	4.2.4.2.		"A" 1247				4.3.4.2.		
	4.2.5.		"A" 1247				4.3.5.		
	4.2.6.		"A" 1247				4.3.6.		
	4.2.7.		"A" 1247				4.3.7.		
	4.2.8.		"A" 1247				4.3.8.		
	4.3.		"A" 1199		I		4.1.		
	4.4.		"A" 3250				1.		
	4.4.1.		"A" 3250				1.		
	4.4.2.		"A" 3250				1.		
	4.4.3.		"A" 3250				1.		
	4.4.4.		"A" 3250				1.		
	4.4.5.		"A" 3250				1.		
	4.4.6.		"A" 3250				1.		
	4.4.7.		"A" 3250				1.		
	4.4.8.		"A" 3250				1.		
	4.4.9.		"A" 3250				1.		
	4.4.10.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 3323
	4.4.11.		"A" 3250				1.		
	4.4.12.		"A" 3250				1.		
	4.4.13.		"A" 3250				1.		
	4.4.14.		"A" 3250				1.		
	4.5.		"A" 3399						
	4.6.		"A" 3566				1.		
	4.7.		"A" 3583				1.		



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

- | | | |
|---------|---|-----|
| 1.3.18. | Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados. | 10 |
| 1.3.19. | Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. | 100 |
| 1.3.20. | Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera. | 100 |

1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.5. Traslados.

1.5.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

- EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes "n".
- EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes "n".
- ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3583	Vigencia: 26.04.02	Página 5
--------------	-----------------------	--------------------	----------



B.C.R.A.		ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO						
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365 y "A" 3498.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 - pto. 2.- y 3549.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.9.		Según Com. "A" 3549.
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.10.		Según Com. "A" 3549.
	1.3.11.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		
	1.3.12.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		
	1.3.13.		"A" 3498	único	1.	1.3.13.		
	1.3.14.		"A" 3506			3.		
	1.3.15.		"A" 3506			3.		
	1.3.16.		"A" 3527			3.		
	1.3.17.		"A" 3549			1.		
	1.3.18.		"A" 3549			1.		
	1.3.19.		"A" 3566			5.		
	1.3.20.		"A" 3583			3.		
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.5.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.5.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.6.		"A" 3470			1.		Según Com. "A" 3498, 3549 y 3566, pto. 6.
	1.7.		"A" 3498	único	1.	1.7.		Según Com. "A" 3508
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		